Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. N° 13-06935960-9 "ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS XUMEK...P/ ACCIÓN DE AMPARO S/ COMPETENCIA"
Sala Primera

Excma. Suprema Corte:

I.- Previo a contestar la vista conferida a fs. 4, se impone destacar que la Sala Primera de V.E., es competente para entender en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Contravencional y el Tribunal de Gestión Asociada, Juzgados en lo Civil, ambos de la Tercera Circunscripción Judicial, de conformidad a los artículos 144, inciso 4°, de la Constitución de Mendoza, 3, inciso b, de la Ley 4969, y 11, incisos III y IV, del C.P.C.C.T.-

II.- La Asociación para la promoción y protección de Derechos Humanos Xumek, interpuso *habeas corpus* colectivo preventivo, a fin de que se haga cesar la amenaza actual, inminente y potencial a la libertad ambulatoria y personal, del colectivo social de lavadores de vehículos y personas en situación de calle de la ciudad de General San Martín.

Funda en derecho y ofrece prueba.

III.- El Juzgado Contravencional declinó la competencia y calificó la acción como amparo por ausencia de reglamentación.

La causa fue remitida al Tribunal de Gestión Asociada recién indicado, quien luego de correr vista al Fiscal Civil, se declaró incompetente y planteó conflicto negativo de competencia, sosteniendo que el tribunal del fuero contravencional había modificado los hechos y la acción deducida.-

IV.- A los efectos de dictaminar, resulta necesario realizar algunas precisiones sobre el objeto del amparo y el del *habeas corpus* preventivo.

La pretensión de amparo tiene por objeto hacer efectivo el reconocimiento de una libertad, garantía o derecho acordado por la Constitución de la Nación Argentina –en lo siguiente C.N.-, excepto el de libertad corporal, física o ambulatoria, protegido por el *habeas corpus*, cuando aquél es violado, restringido, alterado, impedido o amenazado a raíz de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal (Arg. Arts. 43 primer párrafo de la C.N. y 219 inciso I- del C.P.C.C.T. Vid. cfr.

Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. VII, pp. 133/134; y Sabsay, Daniel Alberto, "El amparo como garantía para la defensa de los derechos fundamentales", en Revista de Derecho Procesal, Amparo. Habeas data. Habeas corpus-II, p. 24).

En cambio, la acción de *habeas corpus* permite reclamar por los derechos de personas que encuentren su libertad física, o ambulatoria, lesionada, restringida, alterada o amenazada (Arg. Art. 43 cit. último párrafo; 21 de la Constitución de Mendoza –en adelante C.M.-; 3 de la Ley 23098; y 440 del C.P.P. V. cfr. Gozaíni, Osvaldo, "El derecho de amparo", p. 202; y Almeyra, Miguel Ángel, "Repensando el hábeas corpus y los procedimientos judiciales", en Revista de Derecho Procesal, Amparo. Habeas data. Habeas corpus-I, p. 313). La libertad física, corporal, de moverse o de movimiento, es tutelada, porque es la forma de libertad imprescindible para usar y ejercer la mayoría de las demás libertades (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", pp. 82 y 84).

Ahora bien, el *habeas corpus* tiene subtipos: puede ser reparador o preventivo, tendiendo el último a impedir hechos no consumados –para lo que está el primero-, sino lesiones futuras al *jus movendi et ambulandi*, procurando neutralizar amenazas a la libertad corporal (Cfr. Sagüés, Néstor, "El concepto de amenaza para el habeas corpus preventivo", en D.J. 1988-2, p. 129); y el preventivo puede ser, desde el punto de vista de la naturaleza del derecho protegido, preventivo individual (tutela derechos individuales), o preventivo colectivo (tutela un derecho de incidencia colectiva, sobre bienes colectivos o bienes individuales homogéneos) (Cfr. Robledo, Miguel, "La acción de habeas corpus preventivo. Bases constitucionales, convencionales y procesales", en J.A. del 23/03/2016, p. 48).

A mérito de los criterios expuestos y tras un detenido análisis de la pretensión contenida en la demanda introductiva de la instancia, se considera que la naturaleza de la acción ejercitada es, efectivamente, un *habeas corpus* preventivo colectivo y no un amparo, último cuya competencia material sí hubiera correspondido a un juez civil (Arg. Art. 5 II- A) 7) del C.P.C.C.T.), porque su finalidad es, por una parte, que se haga cesar la amenaza a la libertad ambulatoria del colectivo de lavadores de vehículos y personas en situación de calle de la ciudad de General San Martín; y, por otra, que se controle la constitucionalidad de los artículos 57 y 58 del Código Contravencional de Faltas, Ley 9099 –preceptos que prevén sanción de arresto-, control habilitado por los artículos 6 de la Ley 23098, y 48 y 148 de la C.M.-

V.- Por todo lo dicho y en conclusión, entiende este Ministerio Público Fiscal que el conflicto de competencia debe resolverse a favor del Juzgado Contravencional, siendo menester avisar al Tribunal de Gestión Asociada, Juzgados en lo Civil, todos de la Tercera Circunscripción Judicial, por oficio (Arg. art. 11 cit.).-

DESPACHO, 12 de septiembre de 2022.-

Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Firmado digitalmente por: AYMERICH
Maria Cecilia
Fecha: 12/9/2022 10:48:04